



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230031400	Otros Asuntos	Diana Ximena Reyes Rojas	Amparo Pobreza	14/08/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230028300	Otros Asuntos	Marinela Rodriguez Mosquera	Sin Demandado Sin Demandado	14/08/2023	Auto Rechaza - Amparo De Pobreza
41001311000220230031700	Otros Asuntos	Yolanda Rivera Trujillo	Amparo De Pobreza	14/08/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220110022000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Eddi Borrero	Miguel Angel Bustos Borrero	14/08/2023	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia
41001311000220160021000	Procesos Ejecutivos	Yeidy Patricia Pulido Valderrama	Jhonatan Eduardo Mosquera Villa	14/08/2023	Auto Decide - Decreta Medida
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230006400	Procesos Verbales Sumarios	Carol Andrea Hernandez Rivera	Eduardo Andres Solano Medina	14/08/2023	Auto Requiere - Nueva Eps

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d155c833-5f6b-4787-bb6e-e4bcbba11205



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Martes, 15 De Agosto De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d155c833-5f6b-4787-bb6e-e4bcbba11205



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Martes, 15 De Agosto De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d155c833-5f6b-4787-bb6e-e4bcbba11205



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2011 00220 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MARIA EDDI BORRERO
TITULAR ACTO: MIGUEL ÁNGEL BUSTOS BORRERO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyo, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. del día veintiséis (26) de septiembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **MIGUEL ÁNGEL BUSTOS BORRERO**.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 131 del 15 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00210 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA
DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA

Neiva (Huila), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, ha de advertírsele que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, no estando catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que deviene que por expresa disposición legal cualquiera de las partes requieren actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

En virtud de lo anterior, como la señora YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA presenta memorial a nombre propio, el juzgado se abstendrá de resolverlo.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que esta autoridad cuenta con facultades de tomar decisiones ultrapetita y extrapetita a fin de garantizar en lo posible los derechos constitucionales prevalentes del menor J. D. M. P., quien se encuentra representado por su progenitora, se dispondrá designarle un apoderado de oficio para que represente sus intereses legales hasta la terminación del proceso.

2. De otro lado atendiendo la comunicación con referencia GRO-001990–2023 emitida por la EPS SÁNITAS el día 2 de marzo de 2023, mediante la cual se informa que quien figura como empleador del demandado JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA, es la empresa SERVI DRONES DE COLOMBIA SAS, se decretará el embargo y retención del 40% del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que él perciba, para lo cual se ordenará oficiar al respectivo pagador y/o quien haga sus veces a fin de que retenga dichos dineros y los consigne por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2016-0210 00**, señalando la casilla No. 1, a nombre de la demandante señora YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA. Hágasele saber al pagador sobre las sanciones que establece el numeral 1º del art. 130 del C. I. A. en cuanto a que el incumplimiento de la orden, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada CINDY JULIETH ORTEGÓN GALINDEZ, correo electrónico: tutelas@romuloyremo.com, Celular 3184704865,

como apoderada de oficio del menor J. D. M. P. representado por su progenitora YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA, para que lo represente en el proceso hasta su terminación. Secretaría comunique esta designación

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario, primas, bonificaciones y demás ingresos que perciba el demandado, dineros que debe retener el respectivo pagador y/o quien haga sus veces y consignar por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2016-0210 00**, señalando la casilla No. 1, a nombre de la demandante señora YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA. Hágasele saber al pagador sobre las sanciones que establece el numeral 1° del art. 1340 del C. I. A., en cuanto a que el incumplimiento de la orden lo hace responsable solidario de las cantidades no descontase.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 131 del 15 DE AGOSTO de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00064 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor D.S.S.H. representado por CAROL ANDREA
HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: EDUARDO ANDRES SOLANO MEDINA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado al Despacho, respuesta por parte de la Nueva EPS, por lo que se requerirá a esta entidad para que entregue la información de acuerdo con lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2023 y que fuera comunicado a través de oficios No. 463 del siete (07) de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la EPS Sanitas, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, sirva pronunciarse frente al requerimiento efectuado en auto del 31 de mayo de 2023 y cuya comunicación se efectuó mediante oficio No. 463 del siete (07) de junio de 2023.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 131 del 15 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARINELA RODRIGUEZ MOSQUERA
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00283-00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitante no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 17 julio de 2023 sobre la petición de amparo de pobreza que ha formulado, se ordenará su rechazo,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. RECHAZAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la señora **MARINELA RODRIGUEZ MOSQUERA**.

2º. ADVERTIR a las partes que la solicitud digitalizada la pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 131 del 15 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **DIANA XIMENA REYES ROJAS**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00314-00**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIANA XIMENA REYES ROJAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores Damian Alejandro y Dylan Santiago que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA XIMENA REYES ROJAS**, correo electrónico: ximenareyes503@gmail.com; dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que pretende adelantar.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la respectiva lista como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 131 del 15 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YOLANDA RIVERA TRUJILLO
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00317-00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **YOLANDA RIVERA TRUJILLO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL que pretende adelantar en favor de la señora Nelly Trujillo, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YOLANDA RIVERA TRUJILLO**, correo electrónico: yolandarive1974@gmail.com; dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL que pretende adelantar en favor de la señora Nelly Trujillo.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la respectiva lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 131 del 15 de agosto de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00210 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIDY PATRICIA PULIDO VALDERRAMA
DEMANDADO: JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA

Neiva (Huila), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN subsidiaria, impetrados por el gestor judicial de la parte demandada, contra el proveído datado 23 de febrero del año que avanza, mediante el cual, entre otras determinaciones: (i) se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por él elevada; (ii) se ordenó dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, para que se impida la salida del país del señor JHONATAN EDUARDO MOSQUERA VILLA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria; y (iii) se requirió a las partes a fin de que presenten la liquidación, al tenor del artículo 446 del C. G. P

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los reparos formulados por el profesional del derecho contra la providencia, radican en que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para darle impulso al proceso, no obstante que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2017¹ se dispuso se presentara la liquidación del crédito y que en auto de fecha 8 de septiembre de 2021², el despacho reiteró tal orden mediante requerimiento que se le hiciera a la parte actora, solicitando informara si era de su interés continuar el con el trámite de esta acción.

Advierte además que, dada la inactividad del proceso tras haber transcurrido más de cinco (5) años sin que la ejecutante haya realizado alguna gestión para darle impulso al proceso, el impugnante procedió a solicitar el desistimiento tácito con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

Estima el profesional del derecho *“que el artículo 317 C.G.P. si bien, no permite el desistimiento tácito cuando hay menores, sí es posible cuando el menor está representado por apoderado judicial, como el caso que nos ocupa, siendo tal ordenamiento procesal, en atención al artículo 13 del C.G.P”,* una norma de orden público, es decir, de obligatorio acatamiento.

¹ FOLIO 82 CUADERNO PRINCIPAL PDF. EXPEDIENTE DIGITAL

² FOLIO 07 PDF. EXPEDIENTE DIGITAL

En síntesis, solicita el censor, se reponga el auto materia de inconformidad y en su lugar en su lugar, se decrete el desistimiento tácito, en aplicación al literal h), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Tenemos que de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente y los esbozados por el despacho como soporte de su decisión, la cuestión materia de estudio no será otra que definir si resulta procedente decretar el desistimiento tácito, con sustento en el literal h), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. cuya aplicación él reclama, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión adoptada o si las razones esgrimidas en el escrito contentivo del recurso no logran enervarla.

SUPUESTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten su revocación total o parcial.

Veamos si nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida por no encontrarse revestida de legalidad:

1) Frente a la inconformidad planteada en relación a la negativa de aplicar el desistimiento tácito en esta acción ejecutiva de alimentos, ha de precisarse lo siguiente:

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal figura está encaminada a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada esa institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: **(i)** cuando para continuar el trámite de la demanda, del en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; **(ii)** cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dicha figura persigue entonces promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite procesal e imprimir agilidad al mismo. No obstante, según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a su terminación.

En efecto, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la orden de seguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el **término de dos (2) años**. De dicho supuesto se deduce el desinterés de la parte y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación. (literal b) Num. 2º, art. 317 del C. G. P.)

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius* fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que tiende a extinguir el derecho de acción.

Sobre el tema la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil que ilustra la situación planteada ha reiterado que no conviene aplicar tal figura ***“de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños”***³. (Subraya el Despacho).

Y es que en ese mismo la cita Corporación, señaló lo siguiente:

*“(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”*⁴

Bajo ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la incuria de las partes en asumir las cargas procesales que les compete, se puede llegar a lesionar principios constitucionales, ello en la medida que, el

³ (STC7763-2022)

⁴ STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.

desistimiento es una institución de stirpe procesal que compromete de manera directa el derecho sustancial.

Ahora bien, específicamente, frente a proceso ejecutivo de alimentos de menores ha sostenido, que:

“(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...”

*“(...) De ese modo, estaba obligado el juzgador, previo a declarar el desistimiento tácito, ponderar las circunstancias relacionadas con la naturaleza **del juicio ejecutivo**, materia del presente resguardo, **cuyo propósito no es otro que satisfacer pecuniariamente las necesidades básicas de los infantes allí involucrados**, para así establecer, si era conveniente o no, aplicar de manera irrestricta la citada figura procesal, una vez gestionado el acto de parte, si bien tardío, a dicho pleito por la allí demandante, aquí tutelante, demostrando así su interés por estar en riesgo los alimentos de sus hijos”*

“No hizo un examen de cara a la Carta Política (artículo 44) y los Tratados Internacionales de protección a la infancia, los cuales sitúan a los menores como sujetos constitucionales privilegiados de la sociedad, omitiéndose concretar la regla de interpretación “pro infans”, según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta.”

“En esa misma dirección, el canon 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que ‘en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos’.

“Dentro de ese conjunto de garantías, se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido esta Corte en relación con sus destinatarios que “(...) debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo (...)”, más cuando “(...) prevé la regla 134 de la Ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (...)”⁵

Resulta claro entonces que la estrategia procesal que intenta el demandado a través de su gestor judicial al solicitar al desistimiento tácito, resulta a todas luces inviable en asuntos de esta naturaleza, no obstante que se encuentra involucrado el derecho alimentario de su **menor hijo** por quien propugna no solo el constituyente, sino los tratados y las normas del derecho internacional; más aún

⁵ CSJ SC, 6 de agosto de 2009, exp. 6800122130002009-00238-01, citada el 16 de diciembre de 2015, exp. 1300122130002015 - 00391-01, reiterado en STC5062-2021.

cuando la demanda ha puesto en conocimiento una serie de hechos que contarían los argumentos del recurrente.

No sobra agregar que si bien las partes tienen el deber de realizar las gestiones y diligencias para darle impulso al proceso, lo cierto que por imperativo del art. 446 del C.G.P. que regula lo atinente a la liquidación del crédito, ésta puede ser presentada **por cualquiera de las partes**, no siendo entonces una carga exclusiva de la demandante, pues según lo dispuesto en la norma aludida compete a alguno de los extremos de la Litis allegar la liquidación a fin de determinar lo adeudado y el pago de cuotas alimentarias realizado; y si es del caso al tenor del art. 461 del C. G. P., dar por terminado el proceso, si el ejecutado presenta liquidación del crédito **acompañada del depósito judicial en donde aparezca reflejado los valores adeudados por las cuotas alimentarias y las costas**, lo que a la fecha no ha acontecido.

En conclusión, se itera que como en el presente caso se encuentran involucrados derechos de un menor edad, ello obliga, a hacer un especial énfasis en la prevalencia de sus derechos porque así lo ordena la constitución política, en especial en el art. 44 que eleva a carácter de fundamental los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además de los tratados internacionales ratificados por Colombia, que son normas aplicables por virtud del art. 93 Superior, entre ellas la convención sobre los derechos del niño que constituyen un plexo de normas que elevan a una protección especialísima los derechos de los menores y por tanto es deber de los funcionarios judiciales tener en cuenta esa especial prevalencia al momento de decidir sobre un asunto que involucre sus garantías.

Igualmente, no debe olvidarse, como se dijo, que deben aplicarse algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 y especialmente los criterios de los principios rectores que hacen referencia a la protección integral del menor, al interés superior de los niños y a la exigibilidad de sus derechos.

Y es que por demás no deja libre de reproche la inconformidad planteada al respecto, por cuanto del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales asociados al demandado, con los cuales se infiera que a los menos pretende cumplir en parte con su obligación alimentaria impuesta desde el 20 de mayo de 2015, más cuando la demandante así lo hace saber al Juzgado en escrito presentado.

Olvida además el censor en su vano intento, que de acuerdo al literal b) del numeral 2° del art. 317 del C. G. P. *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”*; término que tan siquiera ha transcurrido pues basta con otear el expediente cuya última actuación se surtió 21 de septiembre de 2021; advirtiendo sí que este sea el motivo cardinal de la decisión.

Aflora entonces evidente que la decisión tomada al respecto, se mantendrá incólume.

2) Frente al reparto sobre las medidas cautelares decretadas.

Por mandato del inciso 6º de art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria ...”*

Luego como las medidas cautelares en procesos ejecutivos de alimentos tienen como fin garantizar y salvaguardar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por tanto, la decisión que tome el juez frente ellas, deviene de las reglas establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia o las que establezcan las leyes (art. 130).

En conclusión, no se repondrá el auto objeto de censura y en lo tocante a la alzada subsidiariamente interpuesta, se denegará por improcedente en la medida que el proceso ejecutivo de alimentos es de UNICA INSTANCIA, tal como lo prevé el Núm. 7º del art. 21 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 131 del 15 DE AGOSTO de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con la con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del C.I. A., se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se decretará el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue el señor **JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ**, en la empresa CALYPSO DEL CARIBE S.A. en la Carrera 5 N° 16-29S, luego de deducciones de ley, con excepción de las cesantías. Secretaría librará oficio a la pagaduría respectiva, para que se realicen los descuentos pertinentes a órdenes del juzgado.

La anterior medida cautelar se limitará a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000. 000.00)**

Ahora bien, como por disposición del Inc. 6º del citado art. 129 “*cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría ...*”, a ello se procederá.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue en la empresa “CALYPSO DEL CARIBE S.A.”, el señor **JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ**, **luego de deducciones de ley**, con excepción de las cesantías.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador o quien haga sus veces para que los dineros descontados los consigne dentro los cinco primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2022 00191 00, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante **MARISOL NARVAEZ VARGAS**. Límitese la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden de embargo debidamente comunicada.

TERCERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 128 del 10 de agosto de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--